

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas.		Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Número suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último que los Médicos Directores del Cuerpo de baños, que á la vez sean Inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos cuando la Dirección balnearia que vengan desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como Inspectores, formulándose la renuncia dentro del plazo de ocho días y proveyéndose, en todo caso, en el acto del concurso reglamentario la Dirección balnearia que desempeñaren:

Considerando que por no existir la situación de excedencia en el Cuerpo de Médicos Directores de baños cuando se dictó el Reglamento, ha venido autorizándoseles para que solicitaran plazas cerradas, ó sea balnearios que carecen de condiciones para estar abiertos al servicio público:

Considerando que por el texto expreso de la Real orden de 4 de Febrero, es ya hoy imposible otorgar estas Direcciones, puesto que los Inspectores provinciales, á la vez que Médicos Directores del Cuerpo de baños, no pueden desempeñar una Dirección que esté fuera de la capital de la provincia, y además que el conceder esas Direcciones que no han de funcionar, no resulta justificado en ningún caso; y

Considerando que desde el momento en que se constituyó el Cuerpo de Médicos habilitados de aguas minero-medicinales, con el que puede atenderse á las necesidades del servicio en condiciones de aptitud probada, desaparece la razón que había para no conceder á los Médicos Directores la situación de excedencia que en circunstancias normales disfrutaban otros Cuerpos análogos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que ningún Médico Director de baños pueda solicitar ni conservar la Dirección de un balneario que carezca de las condiciones necesarias para estar abierto al servicio público.

2.º Que los referidos Médicos Directores que, por circunstancias especiales, necesitaren colocarse en situación de excedencia, pueden solicitarlo en el acto del concurso convocado, personalmente, por instancia ó por poder, disfrutándola durante el período mínimo de tres años, dentro del cual no podrán tomar parte en los concursos anuales que se celebren, sin perjuicio de que conserven ó mejoren su número en el escalafón.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1909.—*Cierva.*

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(*Gaceta*, del 12 de Marzo)

No habiéndose provisto todas las plazas vacantes de ordenanzas de las plantillas de este Ministerio y de los Gobiernos civiles, ni formado el Escalafón de aspirantes á ordenanzas que previene el art. 8.º de la ley de 14 de Abril de 1908, por insuficiencia del número de concursantes en la primera convocatoria anunciada por Real orden de 21 de Noviembre último;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie nueva convocatoria para la provisión, mediante examen, conforme á lo establecido en el citado artículo 8.º de la expresada ley, entre los Licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada sin nota desfavorable, y que no excedan de cincuenta años, de las plazas de ordenanzas y similares, dotadas con 1.000 y con 850 pesetas anuales, de las plantillas del Ministerio, Gobiernos civiles y dependencias de Sanidad que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y de 50 plazas de aspirantes á ordenanzas, que habrán de ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, siendo compatibles los sueldos con los haberes pasivos y de cruces que disfruten los interesados, y debiendo verificarse el reconocimiento y exámenes de éstos simultáneamente en todos los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, y ante los Tribunales que en su día se designen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.—*Cierva.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta*, del 12 de Marzo.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo 1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudieran tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.º Las libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.º Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sella-

do de oficio y estarán encuadrados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos un número de hojas proporcional á su volumen para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.ª Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.ª Las Audiencias y Juzgados de instrucción se acomodarán al modelo número 1 en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotarán en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que esta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.ª En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados. Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.ª Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asentós. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.ª Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.ª Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos se ajustarán al modelo núm. 2.

En la columna de la derecha sólo

llevarán, después del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencia y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.

Señor....

(Los modelos á que se refiere esta Real orden circular se insertan en la cuarta plana.)

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE CORDOBA

Núm. 852

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 25 de Enero próximo pasado, ha comunicado á esta Junta la siguiente Real orden:

«Vistas las conclusiones acordadas por la Asamblea Agrícola reunida en Monforte, remitidas por esa presidencia para que fueran estudiadas en la parte que atañe á este Departamento, y visto también el informe de la Junta Central de primera enseñanza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las respectivas Juntas provinciales de Instrucción pública se recomiende á los maestros de las escuelas rurales que en ellas enseñen nociones de Agricultura elementales sencillísimas, de esas que

casen dentro de la cultura y el interés general, sin ahondar ni especializar la materia.

De orden del Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y enterada esta Junta provincial de la preinserta Real orden, acordó, en sesión celebrada con fecha de ayer, insertarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que, una vez conocida por todos los señores Alcaldes Presidentes de las locales de primera enseñanza, se apresuren á dar lectura de ella á todos los Maestros de las escuelas rurales de sus respectivos términos, encargándoles cumplan en todas sus partes lo que se les recomienda en dicha soberana resolución.

Córdoba 11 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Circular núm. 853

El artículo 25 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, organizando las Juntas locales de primera enseñanza, dice lo siguiente:

«Todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, se reunirá la Junta local en pleno para celebrar la Fiesta escolar, que se efectuará, en lo que sea adaptable por analogía á las Juntas provinciales, como preceptúan los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907.

«Podrán también las Juntas locales, con este motivo, disponer representaciones teatrales, conciertos y cuantos espectáculos crean que pueden contribuir al mayor esplendor de la fiesta, dando conocimiento previo á la Junta provincial de sus programas, para que les dé su aprobación.»

Y reunida esta Junta provincial en el día de ayer para celebrar sesión ordinaria, acordó, entre otros particulares, el que se publique en el BOLETIN OFICIAL el preinserto artículo, á fin de recordar á todos los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia la obligación en que se encuentran de dar el más exacto cumplimiento á lo que por el mismo se preceptúa, esperando que así lo harán, de su reconocido celo é interés en favor de la cultura y educación de los pueblos que representan, y que, como se les previene, remitirán para su aprobación á esta Corporación los programas que formen para el mayor esplendor de la fiesta de referencia.

Córdoba 11 de Marzo de 1909.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 875

Número del expediente 6.551

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vázquez, representante de la Sociedad Minas de Alcaracejos, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 17 de Febrero de 1909, solicitando se le concedan setenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *San Ricardo*, de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y paraje que llaman los Almadenes y Posadilla fría; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 3 de Marzo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca cuarta de la mina *La Gran Mina*, núm. 2260. Desde él se medirán 1.000 metros al E. 37° 22' N. y primera estaca; de primera á segunda S. 37° 22' E. 400; de segunda á tercera E. 37° 22' N. 400; de tercera á cuarta N. 37° 22' O. 900; de cuarta á quinta O. 37° 22' S. 2.300; de quinta á sexta S. 37° 22' E. 100; de sexta á séptima E. 37° 22' N. 1.600; de séptima á octava S. 37° 22' E. 300; de octava á novena O. 37° 22' S. 600, y de novena al punto de partida S. 37° 22' E. 100, para cerrar el perímetro. Linda por alguna de sus líneas con las minas *La Vecina*, número 2312, y *La Gran Mina* ya citada, siéndole próxima la concesión *Trinidad*, núm. 4992.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 8 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

### Junta municipal del Censo electoral DE PALMA DEL RIO

Núm. 847

Don Isidoro Nogués y Rueda, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Junta municipal, custodiado por la Secretaría de mi cargo, se encuentra una correspondiente al día nueve de Marzo del presente año que, copiada á la letra, dice como sigue:

«Sesión del día nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—En la ciudad de Palma del Río á nueve de Marzo de mil novecientos nueve, siendo las tres de la tarde del expresado día, se reunieron bajo la presidencia del señor Vicepresidente primero don Antonio

León Rodríguez los señores vocales don Cristóbal Fernández Peno y don Rafael García Montoro, no habiendo comparecido el señor Presidente don Julio Muñoz Morales por indisposición repentina, ni los demás vocales don Antonio Páez Fernández, don Antonio González Roldó y don Rafael Aguilar Santos, á pesar de estar citados en legal forma como consta en acta, presente yo el infrascrito Secretario, por el señor Presidente se ordena se dé lectura á la anterior celebrada el quince de Diciembre último, siendo aprobada por unanimidad en todas sus partes, teniendo efecto esta reunión de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la vigente ley Electoral. El señor Presidente hace saber á los señores vocales que han concurrido que el objeto de la presente Junta es dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de treinta de Noviembre último y artículo treinta y seis de la vigente ley Electoral en lo referente al nombramiento de Presidentes y Presidentes suplentes de los distritos electorales que se constituyen en esta población para presidir las Mesas durante el bienio de mil novecientos nueve y mil novecientos diez en las elecciones que puedan ocurrir durante dicho tiempo, cuyos nombramientos se harán con las listas que se formaron, según lo dispuesto en el artículo treinta y tres, caso primero, segundo y tercero, teniendo también muy en cuenta la circular número setecientos ochenta y siete de la excelentísima Junta Central, fecha dos del presente mes. En su virtud se procedió á designar Presidentes de las Mesas electorales, en cada sección, al elector de más edad entre los tres primeros que figuran en cada una de las tres listas anteriormente señaladas, habiendo resultado los siguientes:

*Distrito electoral primero.*

Sección primera.

D. Ramón León Montero

Sección segunda.

D. Faustino Barrera Sánchez

*Distrito electoral segundo.*

Sección primera.

D. Juan Jesús Aguilar Fuentes

Sección segunda.

D. Francisco Alcalá Martínez

*Distrito electoral tercero.*

Sección primera.

D. Rafael Carrasco Mesa

Sección segunda.

D. Juan María Fuentes Alamo

Del mismo modo se procedió á la designación de Presidentes suplentes, nombrándose al de más edad de los tres últimos de las listas referidas por el mismo procedimiento que las anteriores, habiendo dado el resultado siguiente:

*Distrito electoral primero.*

Sección primera.

D. José Martínez Almenara

Sección segunda.

D. Alonso Velastegui Caparroz

*Distrito electoral segundo.*

Sección primera.

D. Antonio Ruiz Carranza

Sección segunda.

D. Antonio Muñoz Domínguez

*Distrito electoral tercero.*

Sección primera.

D. Rafael Ruiz Riesgo

Sección segunda.

D. Juan María Ruiz Almodóvar Gil de Montes

El señor Presidente ordena que por el señor Secretario de esta Junta se lleven á cabo los trabajos, y que dichos nombramientos, que se extenderán en forma de oficio, se entreguen á cada uno de los interesados bajo diligencia, y que de la presente acta se expidan dos copias certificadas para su remisión al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y señor Gobernador civil de esta provincia. Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levanta la sesión, y leída el acta por mí el Secretario, la encuentran los concurrentes conforme y la firman con el señor Presidente, de que certifico.—Antonio León.—Cristóbal Fernández.—Rafael García Montoro.—Isidoro Nogués.

El acta anteriormente inserta con cuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, expido el presente, con el visto bueno del señor Vicepresidente primero don Antonio León Rodríguez, que hace las veces de Presidente, en Palma del Río á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Isidoro Nogués.—V.º B.º: Antonio León.

**Ayuntamientos****ALCARACEJOS**

Núm. 851

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamación alguna contra las listas electorales de compromisarios formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 1.º de Enero último, han sido declaradas definitivas en la misma forma que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Alcaracejos 10 de Marzo de 1909.—Rafael Gómez.

**GUADALCÁZAR**

Núm. 844

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 10 del actual para el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, se anuncia una segunda en las mismas condiciones que la primera,

la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de los dos días siguientes de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y caso de no haber rematante se efectuará una tercera y última transcurrida que sea una hora de la segunda, cuyo pliego de condiciones continúa de manifiesto en esta Secretaría.

Guadalcazar 11 de Marzo de 1909.—Fernando López.

**JUZGADOS****POZOBLANCO**

Núm. 850

Don León Muñoz Cobo y Esteban, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por providencia del día de ayer, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador don Francisco Carmona Medina, en nombre de Juan de Mata Buenestado Gutiérrez, contra Francisco Martínez Ruiz, por cobro de mil quinientas pesetas, intereses y costas, se saca á pública subasta, por término de veinte días, para pago de estas responsabilidades:

Un pedazo de terreno en la dehesa de la Concordia y sitio Barranco de Cuenca, del término municipal de Villanueva de Córdoba, de cabida de diez fanegas, igual á seis hectáreas, cuarenta y tres áreas y noventa centiáreas, que linda al Mediodía y Saliente con terrenos de Micaela y María Isabel Romero, al Norte terreno montuoso de dicha dehesa, que pertenece al deudor, y á Poniente con terrenos de Miguel Sánchez Caballero y Miguel Muñoz Capitán, estando plantado de olivos y otros árboles frutales, tasado en tres mil novecientos noventa pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuyo remate deberá tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número tres, el día primero de Abril próximo, y hora de las doce; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación y la cédula personal, así como que de la expresada finca existe título de propiedad, con el que habrán de conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la mencionada subasta.

Dado en Pozoblanco á cinco de Marzo de mil novecientos nueve.—León Muñoz-Cobo.—El actuario, Julio Pelitero.

**POSADAS**

Núm. 846

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se citan, llaman y em-

plazan al autor ó autores del hurto de cinco pares de puertas de diferentes edificios existentes en la mina nombrada del «Rincón», término de Hornachuelos, propiedad de don César Alba Alarcón, vecino de Sevilla, y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Marqueses de Viana, de esta población, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el precitado periódico oficial, con objeto de responder á los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por hurto de mencionadas puertas; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y prisión de dichos autores, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, en clase de detenidos; pues así lo tengo acordado en el aludido sumario.

Dado en Posadas á nueve de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

Núm. 871

Por virtud de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de las dos caballerías de las señas que al final se expresan, sustraídas el día primero de los corrientes de un cercado de alambres existente en la dehesa de los Melonares, propiedad de los vecinos de Almodóvar del Río don Agustín y don Francisco Páez Rodríguez, en donde la misma radica, y caso de ser habidos los aludidos semovientes, sean puesto á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de hurto con tal motivo.

Dada en Posadas á once de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

*Señas de los semovientes.*

Un caballo capón, tordo, oscuro, de cinco años, con hierro en la nalga izquierda y en la paletilla derecha el de la Compañía «El Fénix Agrícola», alzada un metro cincuenta y nueve centímetros, propio del don Agustín.

Una yegua torda, redá, alzada un metro treinta y siete centímetros, con hierro en la nalga izquierda y en la derecha el de la citada Compañía, abocada á parir, y propiedad del don Francisco.

## C A B R A

Núm. 863

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, al procesado José Corial Rodríguez (a) Comba, cuyas señas y demás circunstan-

cias al final se expresan, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado de instrucción con el fin de recibirle cierta declaración en el sumario que se le instruye por uso de nombre supuesto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos

de la policía judicial procedan á la busca y prisión de referido individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Cabra á veinte y ocho de Febrero de mil novecientos nueve.—Rufino Quintana.—El actuario, Licenciado Alfredo Hurtado.

*Señas del procesado.*

De veinte y ocho años, soltero, na-

tural de Málaga, sin domicilio conocido, de profesión vendedor ambulante, hijo de José y Francisca, sin instrucción y sin antecedentes penales, de pelo negro, ojos melados, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba afeitada, sin señas particulares, y viste traje de lana oscuro á cuadros y botas finas de color, siendo su estatura mediana.

## MODELO NÚM. 1

JIMÉNEZ LÓPEZ (RAMÓN).

Número 1.

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha..., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de..., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N...

El Juez de N..., con fecha de..., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N... participa, en comunicación de..., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z...

El Juez de Z... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de...

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de..., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia provincial de..., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de...

Auto declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

(Fecha en que se haga la inscripción).

Rollo número 427.

Juzgado de...

Sumario número 261.

## SENTENCIA

En la ciudad de..., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

## AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

## MODELO NÚM. 2

GÓMEZ ARANDA (JULIÁN).

Número 1.º

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicación de 3 de... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicación de 5 de... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de...

Comunicación de 12 de... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de...

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ú ordenando el alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el art. 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

(Fecha en que se haga la inscripción).

Audiencia de...

Juzgado de...

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo de donde haya de residir el sentenciado que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspensión).

(Fecha en que termina).

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se halla de venta los impresos siguientes:

Estados mensuales de consumos.

Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.

Las nuevas relaciones de fincas rústicas.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo la Instrucción de 26 de Abril 1900.

Imprenta del Diario de Córdoba.